

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 94

Impreso el día 22 de septiembre de 2020

Término del artículo 113: 1° de octubre de 2020

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley Nacional de Prohibición de Ayuda Económica a Empresas Domiciliadas en Paraísos Fiscales o Aquellas con Probada Evasión Fiscal.

1. **Carro, Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Ameri, Cresto, Corpacci y Osuna.** (2.425-D.-2020.)
2. **Camaño.** (1.951-D.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Carro, Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Ameri, Cresto, Corpacci y Osuna, sobre prohibición de ayuda económica a empresas domiciliadas en paraísos fiscales o aquellas con probada evasión fiscal, y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño, de prohibición de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, a sociedades constituidas en el extranjero; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Vallejos, sobre exclusión de apoyo estatal a empresas vinculadas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA
ECONÓMICA A EMPRESAS DOMICILIADAS EN
PARAÍDOS FISCALES O AQUELLAS
CON PROBADA EVASIÓN FISCAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la limitación de la asistencia económica y/o financiera que brinde el Estado nacional y/o algún organis-

mo dependiente y/o alguna empresa con participación estatal mayoritaria, en casos de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor, respecto de los sujetos indicados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 2° – *Sujetos.* Son sujetos de la presente ley las personas humanas o jurídicas residentes en el país, que tengan algún tipo de domicilio y/o registro tributario de bienes físicos y/o financieros en jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado 2019 y sus modificatorias, y/o a aquellas con probada evasión fiscal, de acuerdo a la normativa establecida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en lo que concierne a las regulaciones tributarias argentinas.

Art. 3° – *Definiciones.*

- a) Se consideran personas humanas o jurídicas con probada evasión fiscal, a aquellas condenadas por cualquiera de los delitos previstos por el régimen penal tributario, o a aquellas que hayan sido sancionadas con multas, por infracciones dolosas en los términos de los artículos 46 y 48 de la ley 11.683 y sus modificatorias. Dichos supuestos se entenderán configurados cuando exista una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación para las leyes que instrumenten regímenes de moratoria o blanqueo que permitan el acogimiento de personas jurídicas o humanas que hayan sido sancionadas con multas por infracciones dolosas en los términos de los artículos 46 y 48 de la ley 11.683 y sus modificatorias, incluso estando firmes;

- b) Se consideran asistencia económica y/o financiera a cualquier tipo de subsidio y/o moratoria y/o condonación y/o préstamo con tasa subsidiada y/o subsidio de tasa de interés en cualquiera de sus formas de instrumentación, resultante de una norma o decisión

que establezca o haya establecido el Estado nacional o alguna empresa con participación estatal mayoritaria.

Art. 4° – *Prohibición*. Prohíbanse al Estado nacional y/o algún organismo dependiente y/o alguna empresa con participación estatal mayoritaria, la asistencia económica y/o financiera en casos de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor, de acuerdo a la definición contenida en el artículo anterior, a los sujetos indicados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

21 de septiembre de 2020.

Carlos S. Heller. – Luciano A. Laspina. – Ariel Rauschenberger. – Luis M. Pastori. – Marcelo P. Casaretto. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Miguel A. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Rosana A. Bertone. – Ricardo Buryaile. – Javier Campos. – José M. Cano. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri. – Alfredo Cornejo. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Sebastián García de Luca. – Alejandro García. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Gustavo R. Hein. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Graciela Navarro. – María G. Ocaña. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Fernanda Vallejos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Carro, Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Ameri, Cresto, Corpacci y Osuna, sobre prohibición de ayuda económica a empresas domiciliadas en paraísos fiscales o aquellas con probada evasión fiscal, y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño, de prohibición de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, a sociedades constituidas en el extranjero, y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada

Vallejos, sobre exclusión de apoyo estatal a empresas vinculadas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente, introduciendo modificaciones al texto original.

Carlos S. Heller:

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA ECONÓMICA A EMPRESAS DOMICILIADAS EN PARAÍOS FISCALES O AQUELLAS CON PROBADA EVASIÓN FISCAL

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación de la ayuda financiera que brinda el Estado en casos de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor, a las empresas registradas en los denominados “paraísos fiscales” fuera del territorio nacional o con probada evasión fiscal en lo que concierne a las regulaciones tributarias argentinas.

Art. 2° – *Definición*. Se considera paraíso fiscal a aquella jurisdicción que se configura a sí misma como tal con el fin principal de facilitar la evasión de impuestos realizando prácticas fiscales perjudiciales para otros sistemas tributarios estatales, que suponen competencia para los mismos en materia tributaria.

Art. 3° – *Principios*. La ayuda financiera realizada excepcionalmente por el Estado y sus diferentes organismos en los casos señalados en el artículo 1°, deberá excluir a las empresas registradas en paraísos fiscales o con probada evasión fiscal determinada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 4° – *Prohibición*. Prohíbese al Estado nacional y a cualquier otro organismo dependiente de brindar ayuda financiera a las empresas que posean domicilio a los fines tributarios en los denominados “paraísos fiscales” o aquellas en las cuales se ha comprobado fehacientemente una evasión fiscal por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 5° – *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Carro. – Juan E. Ameri. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Mayda Cresto. – María R. Martínez. – Patricia Mounier. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Osuna. – Carlos Y. Ponce. – Ayelén Sposito. – Hugo Yasky.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROHIBICIÓN DE SUBSIDIOS A SOCIEDADES
CON ACTIVOS *OFF SHORE*

Artículo 1° – No podrán recibir ningún tipo de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, las sociedades constituidas en el extranjero, aun cuando hubiese constituido sociedad en la República en los términos del artículo 123 de la ley 19.550 o tuviera en ésta su sede o el principal objeto conforme al artículo 124 de la misma; como tampoco aquellas sociedades nacionales controladas por sociedades extranjeras o vinculadas con socieda-

des extranjeras domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación (*off shore*), cualquiera sea la participación de estas últimas.

La prohibición aplicará inclusive cuando participen, formen parte o intervengan con sus sociedades en los contratos asociativos previstos en el capítulo XVI del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2° – A los fines de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo precedente, facúltese a la autoridad de aplicación a dictar los reglamentos y crear los mecanismos necesarios, cuidando de asegurar en ello la transparencia y publicidad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.